

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO  
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

**EXPEDIENTE:** JDC/50/2021.

**ACTORA:** REGIDORA DE EQUIDAD  
DE GÉNERO Y GRUPOS  
VULNERABLES DE SANTA LUCÍA  
DEL CAMINO, OAXACA.

**AUTORIDADES SEÑALADAS COMO  
RESPONSABLES:** PRESIDENTE Y  
TESORERO MUNICIPAL DE SANTA  
LUCÍA DEL CAMINO, OAXACA.

**MAGISTRADO PONENTE:** MAESTRO  
RAYMUNDO WILFRIDO LÓPEZ  
VÁSQUEZ.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A DIECINUEVE DE MARZO DE  
DOS MIL VEINTIUNO**

Sentencia que resuelve el *juicio ciudadano* interpuesto Nallely Ortiz Jiménez<sup>1</sup>, en su carácter de Regidora de Equidad de Género y Grupos Vulnerables del Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca; en contra del Presidente y del Tesorero Municipal de ese lugar, por la negativa de pagarle la totalidad de su aguinaldo y ante la violencia política en razón de género<sup>2</sup> ejercida en su contra.

Lo anterior, con base en lo siguiente:

**1. ANTECEDENTES**

Del estudio del escrito de demanda y de sus anexos se desprenden los siguientes antecedentes del caso.

**1.1 Elección de integrantes del Ayuntamiento.** El uno de julio de dos mil dieciocho tuvo lugar la jornada electoral para elegir, entre otros cargos, a las y los integrantes del Ayuntamiento de Santa Lucía del

---

<sup>1</sup> En lo subsecuente, actora.

<sup>2</sup> En lo subsecuente, VPMG.

Camino, Oaxaca<sup>3</sup>, para el periodo 2019-2021; entre ellas(os), fue electa la actora.

**1.2 Instalación del Ayuntamiento.** En sesión solemne del uno de enero de dos mil diecinueve se instaló formalmente el Ayuntamiento, en la que sus integrantes rindieron protesta a sus respectivos cargos. Por lo que hace a la actora, al cargo de Regidora de Equidad de Género y Grupos Vulnerables.

**1.3 Juicio ciudadano JDC/13/2020.** El veintitrés de enero de dos mil veinte, la actora interpuso el juicio ciudadano identificado con la clave JDC/13/2020 del índice de éste Tribunal, en contra del Presidente Municipal reclamando, entre otras cosas, el pago de su aguinaldo correspondiente al ejercicio fiscal dos mil diecinueve y la VPMG ejercida en su contra.

Juicio que fue resuelto por este Pleno el quince de abril de ese año<sup>4</sup>, donde se condenó al Presidente Municipal, entre otras cosas, al pago del aguinaldo reclamado y no se tuvo por acreditada la VPMG argüida.

**1.4 Juicio ciudadano y electoral ante Sala Regional Xalapa.** Inconformes con la anterior determinación, tanto la actora como el Presidente Municipal la recurrieron ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral<sup>5</sup>, integrándose al efecto el medio impugnativo identificado con la clave SX-JDC-151/2020 y acumulado del índice de esa Sala.

Juicio que fue resuelto<sup>6</sup> el dos de junio de dos mil veinte, en el sentido de sobreseer el juicio promovido por el Presidente Municipal y modificar la sentencia de este Pleno a efecto de tener por acreditada la VPMG en perjuicio de la actora.

---

<sup>3</sup> En lo subsecuente, Ayuntamiento.

<sup>4</sup> Sentencia consultable en la página de internet oficial de este Tribunal, visible en el enlace electrónico <https://teeo.mx/index.php/actividad-jurisdiccional/sentencias/3-jdc/82-jdc-13-2020>.

<sup>5</sup> En lo subsecuente, Sala Regional Xalapa.

<sup>6</sup> Sentencia consultable en la página de internet oficial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible en el enlace electrónico <https://www.te.gob.mx/buscador/>.

Por otra parte, se ordenó al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, llevar un registro de ciudadanos(as) que tengan en su contra sentencias que califiquen la existencia de VPMG, y en tal registro inscribiera al Presidente Municipal, lo cual debería ser tomado en consideración en el proceso electoral local en curso.

**1.5 Recurso de reconsideración ante Sala Superior.** De igual forma, inconforme con dicha resolución, el Presidente Municipal la recurrió ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>7</sup>, integrándose al efecto el medio impugnativo identificado con la clave SUP-REC-91/2020 y acumulado del índice de esa Sala.

Medio impugnativo que fue resuelto<sup>8</sup> el veintinueve de julio de dos mil veinte, a través del que se modificó la resolución combatida para el efecto de también ordenar al Instituto Nacional Electoral la emisión de lineamientos para la creación de un registro nacional de personas sancionadas por VPMG.

**1.6 Escisión de escrito.** Mediante escrito de fecha cinco de enero del año en curso<sup>9</sup>, dentro del juicio ciudadano JDC/13/2020, la actora realizó diversas manifestaciones respecto de la sentencia emitida por la Sala Regional Xalapa, dentro de éstas, las relacionadas con el pago de su aguinaldo correspondiente el ejercicio fiscal inmediato anterior, y la VPMG ejercida en su contra por el Presidente Municipal.

En consecuencia, al tratarse de aspectos que no se encontraban directamente relacionados con la controversia resuelta en aquel medio impugnativo, mediante acuerdo plenario del diecinueve de febrero, este Pleno determinó escindir tales planteamientos para conocerlos a través de un diverso juicio ciudadano.

---

<sup>7</sup> En lo subsecuente, Sala Superior.

<sup>8</sup> Sentencia consultable en la página de internet oficial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible en el enlace electrónico <https://www.te.gob.mx/buscador/>.

<sup>9</sup> En lo subsecuente todas las fechas corresponderán al presente año, salvo que se especifique uno distinto.

**1.7 Juicio ciudadano JDC/50/2021** En consecuencia, con dicha porción del escrito escindido se integró el juicio ciudadano que ahora nos ocupa.

Luego, por acuerdo del veinticuatro de febrero, el Magistrado instructor radicó el expediente en la ponencia a su cargo y solicitó a las autoridades señaladas como responsables el trámite de publicidad del referido escrito, así como sus respectivos informes circunstanciados sobre los actos y omisiones que se les atribuían.

Solventados que fueron tales requerimientos, el nueve del mes que transcurre, el Magistrado instructor dio vista a la actora con los informes y documentales remitidas.

Desahogada que fue la vista otorgada, al considerar que el expediente se encontraba debidamente integrado, mediante proveído del dieciséis de los corrientes, admitió el medio impugnativo, cerró instrucción y solicitó a la Presidencia de este Órgano Jurisdiccional señalara fecha para la sesión pública de resolución. Fijándose al efecto el día de hoy.

## **2. COMPETENCIA**

El artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>10</sup>, establece que el poder público de los estados se dividirá para su ejercicio en Ejecutivo, Legislativo y Judicial; especificando en su base IV inciso c) numeral 5, que las autoridades jurisdiccionales que resuelvan las controversias en materia electoral, gozan de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

Por su parte, el artículo 25 base D de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca<sup>11</sup>, dispone que el sistema electoral y de participación ciudadana del estado contempla el sistema de medios de impugnación, el cual tiene como finalidad que los actos y resoluciones de las autoridades electorales, se sujeten

---

<sup>10</sup> En lo subsecuente, Constitución Política Federal.

<sup>11</sup> En lo subsecuente, Constitución Política Local.

invariablemente a los principios de constitucionalidad, convencionalidad y de legalidad.

Mientras que el artículo 114 Bis de dicho ordenamiento jurídico, establece que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, siendo la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del estado, y la fracción I del citado precepto legal, le confiere la facultad de conocer los recursos y medios de impugnación que se interpongan contra los actos o resoluciones señalados en las leyes de la materia.

En ese sentido, el artículo 104 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca<sup>12</sup>, contempla el denominado *juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano*, el cual tiene como finalidad que las y los ciudadanos por sí mismos y en forma individual, o a través de sus representantes legales, hagan valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votados en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

En su artículo 107, confiere la competencia a este órgano jurisdiccional para el conocimiento y resolución del citado juicio ciudadano.

Por último, el artículo 12 fracción IV del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, dispone que son atribuciones de este Pleno la resolución definitiva de los medios de impugnación en materia electoral.

Expuesto lo anterior, tenemos que en el caso concreto la actora controvierte la negativa del Presidente y del Tesorero Municipal de pagarle la totalidad de su aguinaldo correspondiente al ejercicio fiscal

---

<sup>12</sup> En lo subsecuente, Ley de Medios de Impugnación.

inmediato anterior, lo que a su consideración se traduce en VPMG en su perjuicio e impide el correcto ejercicio del cargo en que fue electa.

Como se advierte, los hechos esgrimidos claramente se subsumen en los supuestos legales antes señalados, actualizándose de esa forma la competencia de este órgano judicial para resolver la presente controversia.

### **3. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA**

Previo al examen de la controversia sujeta a conocimiento de este Pleno deben estudiarse los presupuestos procesales, los cuales son requisitos que deben cumplirse para que este Tribunal se encuentre en condiciones de pronunciarse sobre el fondo del asunto.

#### **3.1 Juicio ciudadano sin materia.**

Al rendir su informe circunstanciado el Presidente y el Tesorero Municipal señalaron que el presente asunto debe sobreseerse al haber quedado sin materia, al considerar que el aguinaldo reclamado le fue pagado a la actora en su totalidad y que el segundo de los mencionados ya dio respuesta a la solicitud de la actora.

Sin embargo, si bien el Tesorero Municipal, a través de sus oficios números SLC/PM/TM/02/2021 y SLC/PM/TM/02/2021, remitió a la actora la documentación por ella solicitada, así como le informó que el pago de la totalidad del aguinaldo reclamado le había sido cubierto, son dichos aspectos en los que versa la presente controversia.

En efecto, la actora señala que el monto que le fue depositado no corresponde a la totalidad de su aguinaldo, puesto que a su consideración, el Presupuesto de Egresos correspondiente al ejercicio fiscal dos mil veinte, establece un monto mayor por ese concepto.

Motivo por el cual este Pleno considera que **no se actualiza** la causal de improcedencia en estudio, toda vez que determinar cuál es el monto que por concepto de aguinaldo le corresponde a la actora, es una cuestión que compete al análisis del fondo del asunto.

Esto es, dar por hecho que el asunto ha quedado sin materia derivado de la respuesta dada, implicaría prejuzgar sobre la cuestión medular materia de la controversia que deberá resolverse, en todo caso, al emitirse la sentencia de fondo relativa.

De declararse la improcedencia pretendida por la causa indicada, conllevaría el impedimento de decidir lo concerniente a la legalidad de ese acto de autoridad y, como consecuencia, se generaría un estado de indefensión

Haciendo las adecuaciones pertinentes, sirve de sustento a lo anterior el criterio de la Sala Superior contenido en su jurisprudencia de rubro "IMPROCEDENCIA. NO PUEDE DECRETARSE SOBRE LA BASE DE QUE LOS PROMOVENTES CARECEN DE PERSONERÍA SI EL ACTO RECLAMADO CONSISTE EN SU FALTA DE RECONOCIMIENTO"<sup>13</sup>.

### **3.2 Falta de interés jurídico.**

De igual forma, a estima del Presidente y del Tesorero Municipal, la actora no cuenta con interés jurídico para interponer el presente juicio ciudadano; ello, con base en la misma hipótesis antes referida, esto es, que ya le ha sido pagado la totalidad de su aguinaldo.

Empero, como se ha dicho, la actora aduce que no le ha sido pagado en su integridad, y considerando que la remuneración de las y los servidores públicos que desempeñan cargos de elección popular, es un derecho inherente a su ejercicio y se configura como una garantía institucional para el funcionamiento efectivo e independiente de la representación, toda afectación indebida a la retribución vulnera el derecho fundamental a ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo<sup>14</sup>.

---

<sup>13</sup> Jurisprudencia consultable en *Justicia Electoral*, revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 3, año 2000, páginas 16 y 17; así como en el enlace electrónico <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=3/99&tpoBusqueda=S&sWord=causal.de.improcedencia>.

<sup>14</sup> Véase al respecto la jurisprudencia de rubro "CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)" consultable en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral* del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 4, número 9, 2011, páginas 13 y 14; así como en el enlace electrónico <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=21/2011&tpoBusqueda=S&sWord=remuneraci%c3%b3n>.

Por tanto, al hacerse valer la posible afectación a un derecho sustancial de la actora, quien a la vez hace ver que la intervención de este órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, se surte su interés jurídico para accionar y, en consecuencia, **no se actualiza** la causal de improcedencia invocada.

Sirve de sustento a lo anterior el criterio de la Sala Superior contenido en su jurisprudencia de rubro “INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”<sup>15</sup>.

Dicho esto, y toda vez que del estudio oficioso<sup>16</sup> que realiza este Pleno no se advierte alguna otra causal manifiesta de improcedencia, se analizará el fondo de la controversia planteada.

#### **4. REQUISITOS DE PROCEDENCIA**

El escrito de demanda satisface los requisitos establecidos en los numerales 8 y 9 de la Ley de Medios de Impugnación, en los términos siguientes:

**4.1 Forma.** La demanda se escindió del escrito de la actora presentado ante este Tribunal, en el que consta el nombre y firma autógrafa de la actora, se identifica los actos y omisiones que impugna, los órganos responsables y se expresan los agravios que estimó pertinentes.

**4.2 Oportunidad.** De conformidad con los artículos 7 y 8 de la Ley de Medios de Impugnación, el escrito de demanda de esta clase de juicios debe presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada, salvo las excepciones previstas expresamente.

---

<sup>15</sup> Jurisprudencia consultable en *Justicia Electoral*, revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, página 39.; así como en el enlace electrónico <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=7/2002&tpoBusqueda=S&sWord=inter%c3%a9s,jur%c3%a9dico>.

<sup>16</sup> Como señala el numeral 2 del artículo 10 de la Ley de Medios de Impugnación.

Luego, la actora controvierte la negativa del Presidente y del Tesorero Municipal de pagarle la totalidad de su aguinaldo, la cual se torna en una omisión de tracto sucesivo, toda vez que se renueva día a día.

En consecuencia, el plazo legal para impugnarla no ha vencido, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsista la obligación imputada a las autoridades tildadas como responsables.

Sirve de sustento a lo anterior, el criterio sostenido por la Sala Superior en sus jurisprudencias de rubro "*PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES*"<sup>17</sup> y "*PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO*"<sup>18</sup>.

**4.3 Legitimación.** La actora comparece como Regidora de Equidad de Género y Grupos Vulnerables de Santa Lucía del Camino, Oaxaca.

Carácter que es reconocido por las autoridades señaladas como responsables, por lo que resulta innecesario que sea objeto de prueba<sup>19</sup>. En consecuencia, se colma ese extremo<sup>20</sup>.

**4.4 Interés jurídico.** Se tiene por cumplido el presente requisito en términos de lo señalado en el apartado precedente, por lo que a fin de evitar repeticiones innecesarias, se deberá estar a lo ahí expuesto.

**4.5 Definitividad.** Se colma este requisito, toda vez que no hay algún medio de defensa que deba agotarse previo a acudir a esta instancia jurisdiccional.

---

<sup>17</sup> Visible en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 4, número 9, 2011, páginas 29 y 30. Así como en el enlace electrónico <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=15/2011&tpoBusqueda=S&sWord=tracto.sucesivo>.

<sup>18</sup> Visible en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 1, número 1, 2008, páginas 31 y 32. Así como en el enlace electrónico <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=6/2007&tpoBusqueda=S&sWord=tracto.sucesivo>.

<sup>19</sup> En términos del artículo 15 numeral 1 última parte de la Ley de Medios de Impugnación.

<sup>20</sup> De conformidad con el artículo 12 numeral 1 inciso a) de la Ley de Medios de Impugnación.

## 5. TERCERAS INTERESADAS

Mediante escrito presentado ante las autoridades señaladas como responsables, María del Carmen Bautista Rico, Emma González Morales y Mayra Celina Bautista Lucero, se apersonaron a juicio solicitando se les reconozca el carácter de terceras interesadas; por lo que se procede a analizar su petición.

Del análisis del escrito en comento, se colige que no satisfacen los requisitos establecidos en el artículo 9 numeral 1 inciso c) y artículo 17 numeral 4 última parte la Ley de Medios de Impugnación.

Esto es así pues las promoventes se ostentan como servidoras públicas del Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, empero no acreditan dicha calidad.

De igual forma, no cuentan con un derecho incompatible al de la parte actora, ya que si bien arguyen que a ésta si se le ha pagado íntegramente su aguinaldo, y que para el caso de dictarse una sentencia condenatoria se afectaría la prestación que ellas reciben por ese concepto, contrario a lo que manifiestan, en nada afectaría a su esfera personal de derechos.

En efecto, exponen que para el caso de que este Pleno ordene a las autoridades señaladas como responsables paguen el aguinaldo con base a lo reclamado por la actora, se disminuiría el monto que por ese concepto perciben.

Empero, en principio, las promoventes no acreditaron ser servidoras públicas del Ayuntamiento y, para el extremo de ser así, el aguinaldo exigido por la actora corresponde al ejercicio fiscal dos mil veinte, el cual se presume ya les ha sido pagado a las solicitantes.

Aunado a ello, de condenarse a las autoridades señaladas como responsables al pago del aguinaldo de conformidad con el monto exigido por la actora, tampoco se afectaría a las promoventes, pues dicha prestación ya ha sido contemplada en el Presupuesto de Egresos atinente al presente ejercicio fiscal.

En consecuencia, **no se les reconoce el carácter de terceras interesadas.**

## 6. ESTUDIO DE FONDO

### 6.1 Planteamiento del caso.

#### 6.1.1 Actora.

La actora señaló que a la fecha no le ha sido pagado la totalidad de su aguinaldo correspondiente al ejercicio fiscal dos mil veinte, lo que considera constitutivo de VPMG en su perjuicio.

Refirió que mediante su diverso escrito de fecha cinco de enero, solicitó al Tesorero Municipal el pago íntegro de dicha prestación, pero que no había obtenido respuesta positiva en ese sentido.

Luego, en éste último escrito, la actora requirió a dicha autoridad el pago total de la gratificación en comento, expuso que el veintitrés de diciembre de dos mil veinte le fue deposita en su cuenta de nómina que tiene en la institución bancaria *Santander*, la cantidad de \$23,711.26<sup>21</sup> por concepto de aguinaldo.

Sin embargo, manifestó que fue informada por Tesoreros de Administraciones Públicas Municipales anteriores, que la partida que se contempla por esa prestación en los Presupuestos de Egresos del Municipio, es de aproximadamente un millón de pesos.

Por tanto, expuso que dividiendo tal cantidad entre las y los Concejales del Ayuntamiento, a cada uno le corresponden \$83,333.00<sup>22</sup>, aunado a que, a su estima, el aguinaldo no es sujeto a impuesto o descuento alguno; es decir, que es libre de todo gravamen.

Razón por la cual considera que, entre lo depositado y la cantidad que le corresponde por la citada prestación económica, existe una diferencia de \$59,622.00<sup>23</sup>, la cual exige su pago.

---

<sup>21</sup> Veintitrés mil setecientos once pesos con veintiséis centavos moneda nacional.

<sup>22</sup> Ochenta y tres mil trescientos treinta y tres pesos cero centavos moneda nacional.

<sup>23</sup> Cincuenta y nueve mil seiscientos veintidós pesos cero centavos moneda nacional.

### **6.1.2 Presidente y Tesorero Municipal.**

Al rendir su informe, las autoridades señaladas como responsables señalaron que de acuerdo al Presupuesto de Egresos del ejercicio fiscal dos mil veinte, la cantidad que se presupuestó para el pago de aguinaldos ascendió a la cantidad global de \$1,549,306.53<sup>24</sup>.

Sin embargo, que tal cantidad comprende a todo el funcionariado del Ayuntamiento, tanto Presidente Municipal, Síndicos, Regidores(as) y demás personal.

Refirieron que respecto de las y los Regidores en específico, se contempló un monto de 267,772.24<sup>25</sup>, el que dividido entre ellos(as), correspondió al monto que se le depositó a la actora en su momento.

Aunado a ello, expusieron que el aguinaldo es una prestación que sí está sujeta al Impuesto Sobre la Renta en términos de la Ley respectiva.

Manifestaron que a cada Regidor(a) se le depositó el mismo monto por dicha gratificación, previa deducción del impuesto aplicable, por lo que ello no puede ser constitutivo de VPMG, ya que fue un acto general y no en particular hacía la actora.

### **6.1.3 Desahogo de vista.**

Dentro del plazo que al efecto le fue concedido por acuerdo de fecha nueve del mes que transcurre, la actora no desahogó la vista que le fue concedida con motivo del informe rendido por el Presidente y el Tesorero Municipal, así como con la información remitida por el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca.

En razón a lo anterior, se le hace efectivo el medio de apremio con que fue apercibida, por lo que se le tiene por perdido el derecho para ello y este Tribunal resolverá lo procedente con base en las constancias que obren en el expediente.

---

<sup>24</sup> Un millón quinientos cuarenta y nueve mil trescientos seis pesos con cincuenta y tres centavos moneda nacional.

<sup>25</sup> Doscientos sesenta y siete mil setecientos setenta y dos pesos con veinticuatro centavos moneda nacional.

## 6.2 Materia de análisis.

En razón a lo expuesto y tomando en consideración que el derecho de la actora a recibir aguinaldo es un hecho reconocido por las partes, la presente sentencia únicamente tendrá como finalidad establecer, de acuerdo al Presupuesto de Egresos respectivo, la cantidad que por tal concepto le corresponde a la actora.

Hecho que sea, se analizará si la cantidad que le fue depositada a la actora por dicha prestación se ajustó al citado Presupuesto, de no ser así, se estudiará si esa omisión es constitutiva de VPMG en su perjuicio y, en su caso, se adoptaran las medidas pertinentes para restituirla en el pleno goce de sus derechos político-electorales.

## 6.3 Agravios y método de estudio.

Como es sabido, en los *juicios ciudadanos* procede la suplencia de la queja<sup>26</sup>, bajo esa premisa, del estudio del escrito de demanda se colige que, en esencia, la actora esgrime como motivos de disenso:

- a) La negativa del Presidente y del Tesorero Municipal de pagarle la totalidad de su aguinaldo correspondiente al ejercicio fiscal dos mil veinte.
- b) La violencia política en razón de género ejercida en su contra por parte del Presidente y del Tesorero Municipal.

Por cuestión de método y atendiendo a la naturaleza de cada agravio serán analizados individualmente en el orden antes establecido, puesto que de lo resuelto en el primero de ellos, dependerá el segundo.

## 6.4 Pretensión de la actora.

La pretensión de la actora radica en que este Tribunal ordene al Presidente y al Tesorero Municipal, el pago total de su aguinaldo

---

<sup>26</sup> De acuerdo al artículo 107 fracción segunda quinto párrafo de la Constitución Política Federal en relación con diversas sentencias dictadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los medios impugnativos identificados con las claves SUP-JDC-11/2007, SUPJDC-2568/2007, SUP-JDC-2569/2007 y SUP-JDC-594/2018 de su índice. Sentencias consultables en su página de internet oficial visible en el enlace electrónico <https://www.te.gob.mx/buscador/>.

correspondiente al año inmediato anterior; así como que se les sancione por ejercer VPMG en su contra.

## 6.5 Estudio de agravios.

### 6.5.1 Negativa del Presidente y del Tesorero Municipal de pagarle la totalidad de su aguinaldo correspondiente al ejercicio fiscal dos mil veinte.

Como se adelantó, la actora señala que, de acuerdo a lo que Tesoreros de Administraciones Públicas Municipales pasadas le comentaron, por concepto de aguinaldo le corresponde una cantidad mayor a la que le fue depositada en su cuenta bancaria.

Por su parte, las autoridades señaladas como responsables manifestaron que contrario a lo sostenido por la actora, la cantidad que le fue depositada, es la que de acuerdo al Presupuesto de Egresos de ese ejercicio fiscal, le correspondió a cada Regidor(a).

Ahora bien, los artículos 127 de la Constitución Política Federal y 138 primer párrafo de la Constitución Política Local señalan que **todo(a) funcionario(a)**, ya sea federal, estatal o municipal, **recibirá una remuneración** acorde a su función, empleo, cargo o comisión, la cual será irrenunciable.

En sus fracciones I, refieren que se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, **incluyendo** dietas, **aguinaldos**, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones y cualquier otra, con excepción de gastos sujetos a comprobación.

Así también, la Sala Superior<sup>27</sup> ha sostenido el criterio que la retribución es una consecuencia jurídica derivada del ejercicio de las funciones atribuidas legalmente, y por lo tanto obedece al desempeño efectivo de una función pública.

<sup>27</sup> Véase la jurisprudencia de rubro "CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)", consultable en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral* del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 4, número 9, 2011, páginas 13 y 14. Así como en el enlace electrónico <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=21/2011&tpoBusqueda=S&sWord=CARGOS.DE.ELECCI%c3%93N.POPULAR..LA.REMUNERACI%c3%93N.ES.UN.DERECHO.INHERENTE.A.SU.EJERCICIO>.

De tal forma que, si se ejerce un cargo de elección popular, la persona que lo ejecuta tiene derecho a la retribución prevista legalmente por tal desempeño, debido a que el pago de la dieta correspondiente constituye uno de los derechos, aunque accesorios, inherentes al ejercicio del cargo.

En ese sentido, el segundo párrafo del artículo 138 de la Constitución Política Local dispone que las remuneraciones que perciba todo(a) funcionario(a) público(a), será determinada anual y equitativamente en los Presupuestos de Egresos correspondientes.

Bajo esa misma línea argumentativa el artículo 43 fracción LXIV de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, señala que la remuneración de las y los Concejales y demás servidores públicos municipales, se fijará por el Ayuntamiento en el Presupuesto de Egresos del Municipio.

De lo anterior se sigue que las y los funcionarios públicos, entre ellos(as), las y los integrantes del Ayuntamiento, tienen derecho a recibir una retribución económica por su función pública, la cual será determinada en el Presupuesto de Egresos respectivo.

En consecuencia, ese documento es el idóneo para determinar las percepciones económicas a que tienen derecho, así como el monto de éstas.

Dicho esto, por lo que hace al aguinaldo reclamado por la actora, es un hecho reconocido por las partes que el mismo es una percepción a la que las y los integrantes del Ayuntamiento tienen derecho, al haberse establecido en el Presupuesto de Egresos correspondiente al ejercicio fiscal dos mil veinte.

En consecuencia, el pago de dicha prestación no se encuentra en controversia; sin embargo, la actora sostiene que la misma debió pagarse a razón de \$83,333.00<sup>28</sup> libres de impuestos.

---

<sup>28</sup> Ochenta y tres mil trescientos treinta y tres pesos cero centavos moneda nacional.

Mientras que el Presidente y el Tesorero Municipal expusieron que, con base en el Presupuesto de Egresos y posterior a la deducción de impuestos respectiva, por concepto de aguinaldo le correspondió a la actora \$23,711.26<sup>29</sup>.

Luego, obra en el expediente el Presupuesto de Egresos en comento, al que se le concede valor probatorio pleno<sup>30</sup>, toda vez que se trata de un documento público expedido por funcionarios(as) públicos(as) en ejercicio de sus funciones y con motivo de ellas; por lo que genera convicción sobre su contenido.

Máxime que tanto el remitido por las autoridades señaladas como responsables como el enviado por el Órgano Superior de Fiscalización del Estado son coincidentes en su contenido, y ambos se encuentra en copias certificadas por el Secretario Municipal y por el Subauditor de Planeación y Normatividad, quienes cuenta con facultades<sup>31</sup> para validar documentos oficiales que obren en los archivos de ese Ayuntamiento y de ese órgano de fiscalización respectivamente.

Presupuesto de Egresos que en su artículo 9 contempla la partida número 1323 "*Gratificación de Fin de Año (Aguinaldo)*", por un monto global de \$1,549,306.53<sup>32</sup>.

Posteriormente, en su artículo 13 desglosa dicha partida, estableciendo para las y los Regidores corresponden \$267,772.24<sup>33</sup>.

Luego, en el artículo 12 del citado Presupuesto se establece que el Ayuntamiento cuenta con ocho plazas para el cargo de Regidor(a).

De esta forma, dividiendo los \$267,772.24<sup>34</sup> que por concepto de aguinaldo corresponde a las y los Regidores, entre ocho que es el

---

<sup>29</sup> Veintitrés mil setecientos once pesos con veintiséis centavos moneda nacional.

<sup>30</sup> En términos del artículo 14 numeral 1 inciso a) y numeral 3 inciso c), así como artículo 16 numerales 1 y 2, todos de la Ley de Medios de Impugnación.

<sup>31</sup> En términos del artículo 92 fracción IV de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca y artículos 19 fracción XXII y 99 fracción III de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas para el Estado de Oaxaca, respectivamente.

<sup>32</sup> Un millón quinientos cuarenta y nueve mil trescientos seis pesos con cincuenta y tres centavos moneda nacional.

<sup>33</sup> Doscientos sesenta y siete mil setecientos setenta y dos pesos con veinticuatro centavos moneda nacional.

<sup>34</sup> Doscientos sesenta y siete mil setecientos setenta y dos pesos con veinticuatro centavos moneda nacional.

número de plazas con que cuenta el Ayuntamiento, nos arroja el monto de \$33,471.53<sup>35</sup> para cada uno(a) de ellos(as).

En ese sentido, obra en el expediente el oficio número SLC/RH/0589/2020, de fecha veintitrés de diciembre pasado, suscrito por el Coordinador de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca.

Oficio al que se le concede valor probatorio pleno<sup>36</sup>, toda vez que se trata de un documento público expedido por un funcionario público en ejercicio de sus funciones y con motivo de ellas; por lo que genera convicción sobre su contenido.

Máxime que se encuentra en copia certificada por el Secretario Municipal, quien cuenta con facultades para validar documentos oficiales que obren en el archivo de ese Ayuntamiento.

De dicho oficio se colige que el citado Coordinador solicitó al Tesorero Municipal el pago de \$33,471.53<sup>37</sup> a favor de la actora por concepto de gratificación de fin de año, menos el Impuesto Sobre la Renta que ascendió a \$9,760.27<sup>38</sup>, dando un monto neto de \$23,711.26<sup>39</sup>.

Cantidad que es la reconocida por la actora como aquella que le fue depositada por tal concepto en su cuenta bancaria, por tanto, resulta innecesario que sea objeto de prueba<sup>40</sup>.

En razón a lo anterior, resulta **infundado el agravio** de la actora, puesto que como quedó evidenciado, la cantidad que por concepto de gratificación de fin de año dos mil veinte le fue pagada, es acorde a la establecida para tal efecto en el Presupuesto de Egresos de ese ejercicio fiscal.

---

<sup>35</sup> Treinta y tres mil cuatrocientos setenta y uno pesos con cincuenta y tres centavos moneda nacional.

<sup>36</sup> En términos del artículo 14 numeral 1 inciso a) y numeral 3 inciso c), así como artículo 16 numerales 1 y 2, todos de la Ley de Medios de Impugnación.

<sup>37</sup> Treinta y tres mil cuatrocientos setenta y uno pesos con cincuenta y tres centavos moneda nacional.

<sup>38</sup> Nueve mil setecientos sesenta pesos con veintisiete centavos moneda nacional.

<sup>39</sup> Veintitrés mil setecientos once pesos con veintiséis centavos moneda nacional.

<sup>40</sup> En términos del artículo 15 numeral 1 última parte de la Ley de Medios de Impugnación.

No pasa desapercibido para este Pleno el dicho de la actora relativo a que el aguinaldo no es sujeto de gravamen alguno, es decir, en su concepto, es una percepción económica libre de impuestos.

Sin embargo, escapa de la competencia de este Tribunal determinar los ingresos o egresos sujetos de gravámenes, así como el monto que, en su caso, correspondería por concepto de impuestos.

En ese sentido, se dejan a salvo los derechos de la actora para que, en caso de estimarlo pertinente, los haga valer ante las autoridades competentes.

Por último, dado que la actora sostenía que la falta de pago de la totalidad de su aguinaldo era un acto constitutivo de VPMG en su perjuicio, se estima innecesario analizar ese agravio, toda vez que la actora lo sostenía únicamente bajo dicho supuesto.

En consecuencia, al haber quedado demostrado que sí le fue pagada íntegramente dicha prestación económica, a ningún fin práctico llevaría analizar tal agravio, pues la omisión en la que supuestamente se basaba, es inexistente.

Por lo anteriormente expuesto se:

## **7. RESUELVE**

**Primero.** Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca es **competente** para resolver el presente juicio ciudadano.

**Segundo.** Son **infundados** los agravios aducidos por la actora.

**Notifíquese** personalmente a la actora y mediante oficio a las autoridades señaladas como responsables en los domicilios que tienen designados<sup>41</sup>.

**Cúmplase.**

---

<sup>41</sup> De conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 29 y 108 numeral 2 de la Ley de Medios de Impugnación.

Así lo resuelven por unanimidad de votos, la y los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta Maestra Elizabeth Bautista Velasco, Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez y Licenciado Miguel Ángel Ortega Martínez, Secretario General en funciones de Magistrado Electoral<sup>42</sup>; quienes actúan ante la Licenciada Ledis Ivonne Ramos Méndez, Coordinadora de Ponencia en funciones de Secretaria General<sup>43</sup> que autoriza y da fe.

RWLV/Gcc/lamg

---

<sup>42</sup> De conformidad con el Acuerdo General 01/2021 de fecha 06/febrero/2021, emitido por el Pleno de este órgano jurisdiccional. Acuerdo consultable en la página de internet oficial del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, visible en el siguiente enlace electrónico <http://teoax.org/index.php>.

<sup>43</sup> *Ibidem*.